

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1061 DE 30/03/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa **FLOTA LA MACARENA S A.** con **NIT 860002566 - 6.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación

<sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 2 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**”

<sup>10</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

*Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”*

**OCTAVO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**NOVENO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA LA MACARENA S A con NIT 860002566 - 6.**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 163 del 26/02/2020 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i)presuntamente no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**11.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.**

**Mediante Radicado No. 20205320184632 del 26/02/2020.**

Mediante radicado No. 20205320184632 del 26/02/2020., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte DITRA en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364135 del 23/12/2019, impuesto al vehículo de placa WCW674, vinculado a la empresa **FLOTA LA MACARENA S A.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin la planilla de despacho, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con el Informe Único de Infracciones al Tránsito No. **1015364135** del **23/12/2019.**, el vehículo de placas **WCW674** vinculado a la empresa **FLOTA LA MACARENA S A** y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado “*No porta planilla de despacho*”. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba la planilla de despacho, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de despacho la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así mismo, es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir presuntamente el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015, en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no portar los documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado.

**Ley 336 de 1996**

**ARTÍCULO 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

**Decreto 1079 de 2015**

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*1.3. Planilla de despacho. (...)*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**“Artículo 46.-***Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada presuntamente (i) no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho, conducta que se enmarca en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del decreto 1079 del 2015 en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.1 Cargos:

**CARGO UNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA LA MACARENA S A con NIT 860002566 - 6**, presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015 numeral 1.3, ya que se encontró prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad, conducta descrita por el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364135 del 23/12/2019 informe allegado ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 y, en el que se establece lo siguiente:

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**Artículo 26:** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*”

**“Decreto 1079 del 2015 (...)**

**(...) Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*1.3. Planilla de despacho.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

**“Artículo 46.-***Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:*

**Artículo 46. (...)** *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA LA MACARENA S A con NIT 860002566 - 6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015 numeral 1.3 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA LA MACARENA S A con NIT 860002566 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA LA MACARENA S A con NIT 860002566 - 6**

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.03.30  
15:36:40 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1061 DE 30/03/2023**

**Notificar:**

**FLOTA LA MACARENA S A** con NIT 860002566 - 6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [gerencia@flotalamacarena.com](mailto:gerencia@flotalamacarena.com)

Redactor: Paula Palacios. Grupo de Pasajeros por carretera

Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional Especializado.

<sup>16</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



20205320184632

Asunto: N/A  
Fecha Rad: 26/02/2020 03:17 Radicador: valeriamartinez  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones  
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.  
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogotá D.C 3520



INFORMES DE INFRACCIONES  
DE TRANSPORTE N° 1015364135

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
2019	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
DIA	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50
23														



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL						VÍA SECUNDARIA						COMPLEMENTO				
TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE					LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE					LETRA	CARDINAL	
AV	CL	CR	AU	DG	TR			AV	CL	CR	AU	DG	TR			9-FONTIBON
					13											

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

15/11/2016

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN	
BUS	MICROBUS	X
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1 0 3 2 3 7 2 7 2 8

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

n o p o r t a

EXPEDIDA

VENCE

231219

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

CALDERON AVILA OSCAR FERNANDO  
C80493619

NOMBRES Y APELLIDOS

RUEDA ROJAS JOHAN SEBASTIAN

DIRECCIÓN

cll 75f #73i03

TELÉFONO

3045939660

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

flota macarena S A

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1 0 0 1 2 8 8 5 7 9 5

13. TARJETA DE OPERACIÓN

1 1 3 6 0 0 3

RADIO DE ACCIÓN

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

REYES FLORES JENNY VALENTINA

ENTIDAD

SETRA-MEBOG

PLACA N°

94246

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁNMAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	198 FUZ418	

16. OBSERVACIONES

violacion a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 articulo 49  
literal C en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de  
septiembre del 2019 transita y transporta la sra maria calle cc  
1061657390, martha henao cc 53370948, juan arevalo cc 80743526,  
camila cifuentes cc 1054567389, yamile rivera cc 1022409221, jhon  
fajardo cc 1073321538 desde la av boyaca con calle 13 hasta la  
Dorada caldas cobranso \$27000 por persona sin portar el  
conduce y sin planilla de despacho del terminal de  
transportes

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

super intendencia de puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

REYES FLORES JENNY VALENTIN  
94246

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N° 1032372728

C.C. N°

ORIGINAL



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLOTA LA MACARENA S A  
Nit: 860002566 6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00008864  
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 127 A 53 A 45 To 2 Pi 2 Of 201  
Centro Empresarial Colpatría  
Bogotá D.C.  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@flotalamacarena.com  
Teléfono comercial 1: 4254900  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Dirección para notificación judicial: Cl 127 A 53 A 45 To 2 Pi 2 Of 201  
Centro Empresarial Colpatría  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@flotalamacarena.com  
Teléfono para notificación 1: 4254900  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.2.784, Notaría 5 Bogotá, del 3 de diciembre de 1.953, inscrita el 14 de diciembre de 1.953, bajo el No. 23.326 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada: "FLOTA LA MACARENA S.A." extracto aclaratorio de la escritura No. 2.784 del 6 de febrero de 1.954 bajo el No. 23.450.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0766 del 23 de junio de 2022 el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198417 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 2022 - 00229 de Yazuri Alejandra Mayorga Martínez CC. 1.001.046.048, contra Jose Gustavo Rincon Rincon CC. 79.610.679, FLOTA LA MACARENA S.A. NIT 860.002.566-6 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

Que por Resolución No. 4069 del 24 de mayo de 1.983, inscrita el 20 de junio de 1.983 bajo el número 134.770 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades otorgo permiso definitivo de funcionamiento.

Mediante Resolución No. 20204200057897 del 16 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en virtud del artículo 83/84 del Decreto 2106 de 2019, resolvió prorrogar el término de la licencia de funcionamiento a la sociedad de la referencia hasta el 15 de septiembre 2021, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2020 con el No. 02624177 del libro IX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 3 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

La explotación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de carga, por medio de vehículos automotores como buses, automóviles, camiones, camionetas, remolques, carrotanques, etc., que la sociedad adquiera o que a ella se vinculen o asocien; también podrá comprar y vender repuestos, combustibles y lubricantes para toda clase de vehículos; importar vehículos, repuestos, combustible y lubricantes; explotar talleres de reparación de toda clase de automotores y estaciones de servicios. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá celebrar cualquier clase de actos o contratos directamente relacionados con el objeto social o destinados a su cumplimiento, inclusive los que tengan por finalidad permitirle el ejercicio de derechos o el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, adquirir inmuebles, constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo y anticresis sobre inmuebles; adquirir y utilizar toda clase de bienes muebles destinados al objeto social, inclusive cuotas, partes de capital y acciones en otras sociedades de objeto igual o similar, pignorarlas, arrendarlas o venderlos; aceptar prendas, dar y aceptar fianzas y tomar y dar dinero en mutuo, con interés. De otra parte, podrá tener inversiones en instrumentos negociables que jueguen o no en bolsa; ser socia de sociedades cuyos objetos sean afines, complementarios o conexos al enunciado. Parágrafo primero. Así mismo podrá explotar, administrar y/o operar los servicios conexos al transporte de pasajeros por carretera tales como terminales de transporte terrestre automotor en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero y también podrá prestar los servicios

postales tales como, pero sin limitarlo a ello, servicios postales de pago entendido como giros nacionales; servicios de mensajería expresa, servicios de transporte de cosas, envíos nacionales y las demás actividades similares, conexas o complementarias a éstas, a su vez también podrá ofrecer y comercializar servicios de recarga de telefonía celular, recargas de internet, recaudos empresariales y general cualesquiera clase de servicios transaccionales no financieros directamente o junto con terceros mediante cualquier forma contractual de colaboración, e igualmente, podrá obrar y desarrollar la actividad de corresponsal bancario de entidades financieras debidamente autorizadas por la superintendencia financiera de Colombia. Parágrafo segundo. De manera general, la empresa dentro de su objeto social podrá desarrollar cualquier actividad mercantil lícita. Así mismo podrá explotar, administrar y/o operar los servicios conexas al transporte de pasajeros por carretera tales como terminales de transporte terrestre automotor en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero y también podrá prestar los servicios postales tales como, pero sin limitarla a ello, servicios postales de pago entendido como giros nacionales; servicios de mensajería expresa; servicios de transporte de cosas, envíos nacionales y las demás actividades similares, conexas o complementarias a éstas; a su vez también podrá ofrecer y comercializar servicios de recargo de telefonía celular, recargas de internet, recaudos empresariales y general cualesquiera clase de servicios transaccionales no financieros, directamente o junto con terceros mediante cualquier forma contractual de colaboración.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$5.373.853.980,00  
No. de acciones : 3.866.082,00  
Valor nominal : \$1.390,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$4.252.585.460,00  
No. de acciones : 3.059.414,00  
Valor nominal : \$1.390,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$4.252.585.460,00  
No. de acciones : 3.059.414,00  
Valor nominal : \$1.390,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El representante legal es: El Gerente y su primer suplente y segundo suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

En caso de faltas temporales o absolutas del gerente asumirá la representación legal, sin necesidad de decisión previa, el primer suplente del gerente, quien tendrá las mismas facultades y

limitaciones que el gerente y ocupara el cargo hasta que el gerente asuma de nuevo sus funciones y en el evento de falta absoluta del gerente el primer suplente ocupara el cargo hasta la terminación del periodo para el cual fue elegido. El segundo suplente solo podrá asumir la representación legal a falta de los dos anteriores y ejercerá el cargo de acuerdo a lo previsto para el primer suplente. Son atribuciones del representante legal, además de las señaladas en la ley las siguientes: A.- Elaborar para todas y cada una de las áreas y someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de planes, programas, reglamentos, presupuestos y políticas generales de la compañía. B.- Representar a la sociedad como persona jurídica. C.- Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. D.- Nombrar los empleados subalternos que se necesiten para el desarrollo y administración de los negocios, señalarles su remuneración, atribuciones y removerlos cuando lo estime conveniente. E.- Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, los estados financieros e informes que sobre la situación financiera de la sociedad exigen la ley. F.- Transigir, conciliar, comprometer y en todo caso, atender los asuntos litigiosos que se susciten con terceros, utilizando cualquier mecanismo de solución de conflictos previsto en la ley, y constituir apoderados judiciales para los mismos. Cuando la transacción, la conciliación o el mecanismo de solución de conflictos previsto en la ley o la disposición del derecho en conflicto, exceda de mil setecientos (1.700) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), se requerirá autorización de la Junta Directiva. G.- Mantener bajo custodia los bienes de la sociedad. H.- Celebrar los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social, sometiendo a la Junta Directiva aquellos en que por su naturaleza o cuantía esta deba intervenir. I.- Elaborar los reglamentos de trabajo e higiene de la empresa, o los que conforme a las disposiciones legales vigentes sean necesarios adoptar para el normal funcionamiento de la empresa, y obtener de las autoridades competentes su aprobación cuando esta sea requerida. J.- Celebrar los actos y los contratos comprendidos en el objeto social. Cuando la cuantía del acto o del contrato exceda el valor equivalente a mil setecientos (1.700) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), requerirá autorización o aprobación de la Junta Directiva. Cuando se trate de licitaciones y/o contratos y/ o actos que tengan por objeto la concesión o adjudicación de rutas, no se requerirá la aprobación de la Junta Directiva. K.- Cumplir con los demás deberes que le impongan los estatutos, los reglamentos, acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva. Corresponde a la Junta Directiva autorizar al gerente para constituir apoderados permanentes, en determinada clase de negocios.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 76 del 21 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2013 con el No. 01751134 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Rafael Sarmiento Apolinar	C.C. No. 19494310

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Del German Apolinar	Sarmiento C.C. No. 79372424

Por Acta No. 80 del 3 de diciembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2015 con el No. 02047100 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Del Angela Marcela Cardona Sanchez	C.C. No. 46677616

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 90 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2023 con el No. 02932953 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	German Apolinar Sarmiento	C.C. No. 79372424
Segundo Renglon	Jairo Alberto Pineda Perez	C.C. No. 19220620
Tercer Renglon	Francisco De Paula Torres Rodriguez	C.C. No. 2868029
Cuarto Renglon	Parmenio Lopez Ramirez	C.C. No. 17137750
Quinto Renglon	Concepcion Apolinar De Sarmiento	C.C. No. 21213094
Sexto Renglon	Jairo Laverde Polania	C.C. No. 17350178
Septimo Renglon	Carlos Mario Roa Ovalle	C.C. No. 80491226

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Edgar Alirio Muñoz Bogota	C.C. No. 17105823
Segundo Renglon	Manuel Gustavo Torres Moreno	C.C. No. 79300254
Tercer Renglon	Ciro Alfonso Nieto Medina	C.C. No. 73102794

Cuarto Renglon	Alfonso Lopez Ramirez	C.C. No. 17106913
Quinto Renglon	Luis Hernando Vasquez Espinosa	C.C. No. 19170245
Sexto Renglon	Gabriel Orlando Rozo Santos	C.C. No. 19130535
Septimo Renglon	Juan Jorge Almonacid Sierra	C.C. No. 79405204

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 76 del 21 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2013 con el No. 01748870 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Guillermo Mantilla Plata	C.C. No. 19138266

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Rocio Lucena Rodriguez Gantiva	C.C. No. 51867993

PODERES

Que por Escritura Pública No. 3399 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 1996, inscrita el 23 de agosto de 2012 bajo el No. 00023237 del libro V, compareció Rafael Sarmiento Apolinar, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.494.310 de Bogotá, en su calidad de gerente general de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder judicial general a la abogada Rosalba Torres Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía no. 23.491.555 de Chiquinquirá y portadora de la tarjeta profesional 68.258 expedida por el consejo superior de la judicatura, para representar a la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A. Judicial y administrativamente. Que dicho poder confiere facultades de: A. Representar a la sociedad en toda clase de proceso y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten contra ella, ante los juzgados, tribunales superiores, tribunales de lo contencioso administrativo, de arbitramento, corte suprema de justicia, consejo de estado, procuraduría y fiscalía general de la nación; y en general, ante cualquier autoridad investida de jurisdicción perteneciente a la rama jurisdiccional del poder público. B). Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Santafé de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público. C). Absolver interrogatorios de parte en nombre de la sociedad y confesar en nombre de la misma, transigir, conciliar, recibir, desistir, notificarse de todas las providencias o actuaciones administrativas que surjan y donde la sociedad tenga intereses, así como para interponer los recursos y seguir adelante les actuaciones correspondientes. D). Constituir con las mismas facultades apoderados

especiales para representar a la sociedad por activa o por pasiva en las actuaciones judiciales o administrativas en que tenga intereses.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
7905	16-XII-1.960	5 BOGOTA	16-XII-1.960 NO. 29.201
3203	13-VII-1.966	5 BOGOTA	23-VII-1.966 NO. 36.155
6346	2- IX-1.969	6 BOGOTA	29- IX-1.969 NO. 41.217
3090	17- V-1.973	6 BOGOTA	25- VI-1.973 NO. 10.304
3102	13- X-1.978	5 BOGOTA	30- X-1.978 NO. 63.451
341	26- II-1.985	31 BOGOTA	7-III-1.985 NO.166.614
3639	18-XII-1.985	31 BOGOTA	13- I-1.985 NO.183.384
5555	31- X-1.988	31 BOGOTA	16-XII-1.988 NO.252.804
3845	4- X-1.989	32 BOGOTA	19-X -1.989 NO.277.870
2326	21-VII-1.992	32 STAFE BTA	4-VIII-1.992 NO.373.642
3400	27-IX--1.996	32 STAFE BTA	15--XI-1.996 NO.562.113

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Cert. Cap. del 17 de diciembre de 1998 de la Revisor Fiscal	00661422 del 21 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002048 del 1 de agosto de 2003 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00893482 del 15 de agosto de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. del 19 de agosto de 2003 de la Revisor Fiscal	00894063 del 21 de agosto de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001911 del 28 de julio de 2004 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00947770 del 12 de agosto de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1052 del 6 de junio de 2012 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01641244 del 8 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 01795 del 25 de julio de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01755258 del 8 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2798 del 12 de noviembre de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01886763 del 21 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 156 del 2 de febrero de 2017 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02184975 del 10 de febrero de 2017 del Libro IX
E. P. No. 523 del 22 de marzo de 2018 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02320251 del 10 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 82 del 17 de enero de 2023 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	02932954 del 10 de febrero de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 11 de diciembre de 1997 , inscrito el 23 de diciembre de 1997 bajo el número 00615456 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: FLOTA LA MACARENA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:



- COMERCIALIZADORA DE INSUMOS PARA EL TRANSPORTE LIMITADA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 3 de mayo de 2016 de Representante Legal, inscrito el 7 de junio de 2016 bajo el número 02110567 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: FLOTA LA MACARENA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TERMINAL DE TRANSPORTES DE CHIQUINQUIRA S.A

Domicilio: Chiquinquirá (Boyacá)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT

Domicilio: Girardot (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-03-31

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4731  
Otras actividades Código CIIU: 5320, 4520

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FLOTA LA MACARENA  
Matrícula No.: 00168347  
Fecha de matrícula: 25 de marzo de 1982  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 17 113 26  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA SA TERMINAL DE

TRANSPORTE BOGOTA SALITRE  
Matrícula No.: 00497564  
Fecha de matrícula: 5 de mayo de 1992  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Dg 23 69 60 Terminal De Transporte Ed Administrativo P4 Of 405  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S A - TERMINAL DEL SUR  
Matrícula No.: 01904247  
Fecha de matrícula: 10 de junio de 2009  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 57 Q 75 F 82 Sur Tq 9 Y 10  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S.A. TERMINAL DE TRANSPORTE BOGOTA SALITRE MODULO ROJO  
Matrícula No.: 02408998  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2014  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Dg 23 69A 55  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA SA TERMINAL DE TRANSPORTE BOGOTA SALITRE MODULO AMARILLO  
Matrícula No.: 02409000  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2014  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Dg 23 69 A 55  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA TERMINAL DE TRANSPORTE BOGOTA MODULO AZUL 2  
Matrícula No.: 02409003  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2014  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Dg 23 69 11  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA YOMASA  
Matrícula No.: 02587691  
Fecha de matrícula: 26 de junio de 2015  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Dg 83 S 00 39 E  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S A - LIMONCITOS  
Matrícula No.: 02801734  
Fecha de matrícula: 5 de abril de 2017  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Km 27 + 0.50 Via Bogota Villavicencio Costado Iz

Municipio: Cáqueza (Cundinamarca)

Nombre: FLOTA LA MACARENA S A  
Matrícula No.: 02935336  
Fecha de matrícula: 20 de marzo de 2018  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Terminal Saliente Del Norte Cl 192 No. 19-43 Taq 10

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S.A. - ENVIOS  
Matrícula No.: 03006431  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2018  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Dg 23 69 11 Modulo 5 Bg 501 Terminal De Transportes

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S.A.  
Matrícula No.: 03100449  
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ac 24 95A 80 Et2

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 93.798.868.820

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de febrero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	511
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@flotalamacarena.com - FLOTA LA MACARENA S A
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330010615 de 30-03-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-03-31 08:46
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/03/31 Hora: 08:48:35	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 31 13:48:35 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/03/31 Hora: 08:48:38	Mar 31 08:48:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[20729]: C0989124861B: to=<gerencia@flotalamacarena.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=3.2, delays=0.14/0.14/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1680270518 a26-20020a4ab79a000000b0052f9d4262e4si1462826oop.4 - gsmt)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/03/31 Hora: 08:52:52	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.12 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/03/31 Hora: 08:52:57	<b>Dirección IP:</b> 190.25.187.73 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330010615 de 30-03-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**FLOTA LA MACARENA S A**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

#### Adjuntos

1061\_1.pdf

#### Descargas

**Archivo:** 1061\_1.pdf **desde:** 190.25.187.73 **el día:** 2023-03-31 08:53:02  
**Archivo:** 1061\_1.pdf **desde:** 200.2.67.31 **el día:** 2023-03-31 11:15:34  
**Archivo:** 1061\_1.pdf **desde:** 191.156.177.184 **el día:** 2023-03-31 14:06:11  
**Archivo:** 1061\_1.pdf **desde:** 191.156.177.184 **el día:** 2023-03-31 14:08:53  
**Archivo:** 1061\_1.pdf **desde:** 190.60.82.18 **el día:** 2023-04-03 06:59:49  
**Archivo:** 1061\_1.pdf **desde:** 190.25.187.73 **el día:** 2023-04-03 10:42:58  
**Archivo:** 1061\_1.pdf **desde:** 190.25.187.73 **el día:** 2023-04-03 14:38:12  
**Archivo:** 1061\_1.pdf **desde:** 190.25.187.73 **el día:** 2023-04-03 15:03:43  
**Archivo:** 1061\_1.pdf **desde:** 190.60.82.18 **el día:** 2023-04-11 16:25:29  
**Archivo:** 1061\_1.pdf **desde:** 190.60.82.18 **el día:** 2023-04-11 16:27:55  
**Archivo:** 1061\_1.pdf **desde:** 190.60.82.18 **el día:** 2023-04-11 16:29:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)